

RECIBI

24 oct 2017
1:PM

ART 2

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 DE 2017- CÁMARA "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo, que quedará así:

ARTÍCULO 2: Modifíquese los incisos 4, 5 y 12 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, salvo que en dicho período el partido haya modificado sus estatutos, programas o plataforma ideológica, o adoptado directrices, orientaciones o nuevos requisitos o exigencias para ser candidato, distintos a los vigentes al momento del otorgamiento del aval. En dicho evento, para garantizar los derechos de libertad de conciencia y a elegir y ser elegido, el miembro de la corporación pública podrá inscribirse por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including names like "Alfonso Torres" and "Alvaro Henríquez Prada".

RECIBI

24 oct / 2017
1: PM

ART 2

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 DE 2017- CÁMARA "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo, que quedará así:

ARTÍCULO 2: Modifíquese los incisos 4, 5 y 12 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, salvo que en dicho período el partido haya modificado sus estatutos, programas o plataforma ideológica, o adoptado directrices, orientaciones o nuevos requisitos o exigencias para ser candidato, distintos a los vigentes al momento del otorgamiento del aval. En dicho evento, para garantizar los derechos de libertad de conciencia y a elegir y ser elegido, el miembro de la corporación pública podrá inscribirse por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including names like 'Alfonso...' and 'Alvaro Henríquez Prada' written vertically on the right side.]

24 OCT 2017

RECIBIDO

HORA:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Art 3

Sustitúyase el artículo 3 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos con personería jurídica sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral.

(b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos 0,3% de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital.

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su

registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un movimiento o partido político, deberá acreditarse una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

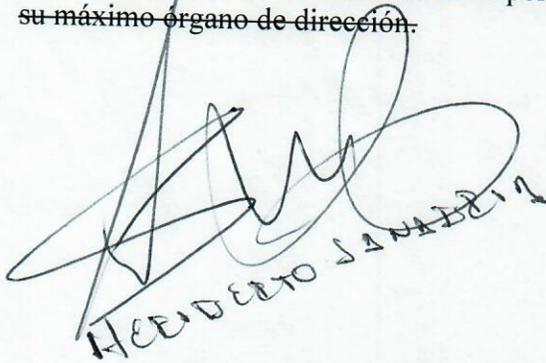
Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos

que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

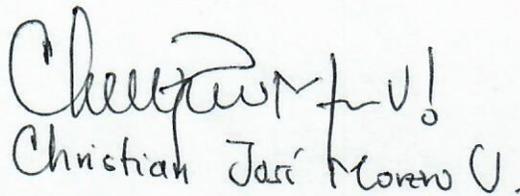
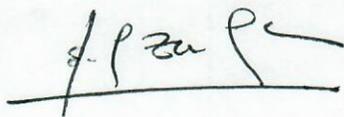
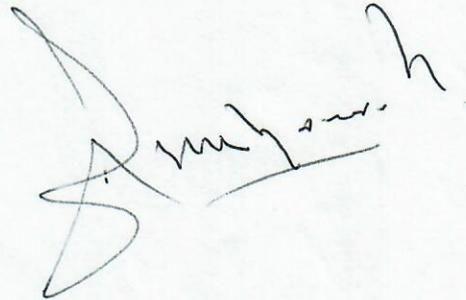
Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo Transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. La financiación de las campañas estará regulada por las mismas disposiciones que aplican para los candidatos de las organizaciones políticas.

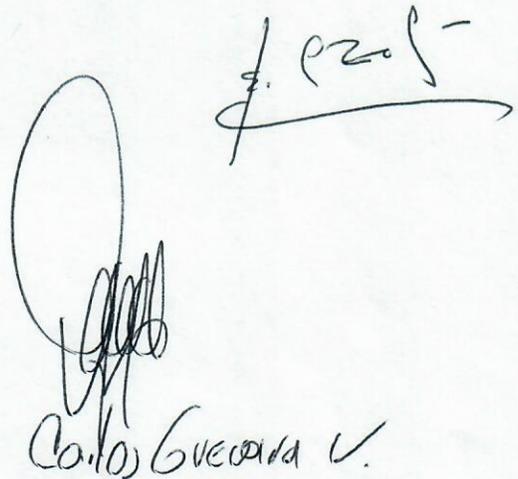
Parágrafo Transitorio 2°. Los partidos y movimientos políticos podrán fusionarse por una sola vez antes del 1° de enero de 2018 por decisión de sus directivas previa autorización de su máximo órgano de dirección.



HERIBERTO SANABRIA



Christian José Moreno U.



Carlos Guevara U.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

ART 4

Sustitúyase el artículo 4 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 “*Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. **En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total. El aporte privado a las campañas electorales no podrá superar el 25% del tope de los gastos de las mismas.**

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos anticipos no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.

(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

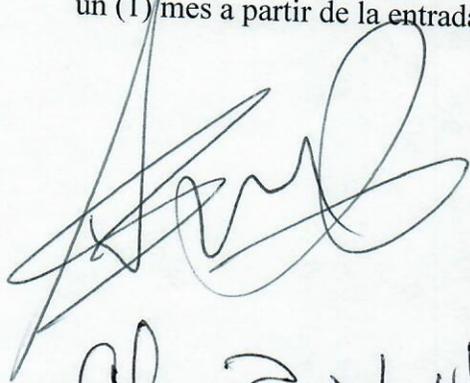
Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones. No se podrá contratar transporte de servicio **público de electores** para la fecha de elecciones **en las zonas urbanas, y para actos y manifestaciones públicas.**

Las organizaciones políticas **y los candidatos** no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto **distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato. Se exceptúan los bienes y servicios de mínima cuantía que se puedan ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos. La autoridad electoral reglamentará la materia.**

adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 3º. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.



Christian José Moreno V.

7. 9205




ART 10

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 10 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política a partir de su inciso 3, de la siguiente manera:

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

Los partidos políticos con personería jurídica podrán presentar candidatos y listas propias o en coalición para cargos o corporaciones públicas.

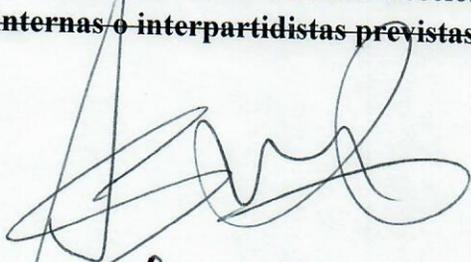
La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

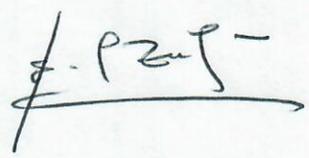
Las decisiones de las coaliciones las tomaran los partidos de acuerdo a sus estatutos.

Parágrafo Transitorio. Las modificaciones introducidas al presente artículo tendrán vigencia a partir del año 2022, excepto lo relativo a las colaciones entre partidos políticos para la presentación de candidatos o listas.

~~Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.~~

~~Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.~~


Christian José Moreno U.





ART 11

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 11 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11: El artículo 264 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.
2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.

El Consejo Nacional Electoral ~~tendrá seccionales regionales y~~ estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

La ley determinará la estructura organizacional para las distintas regiones.

Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.

1205
Christian José Moreno V.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

ART 12

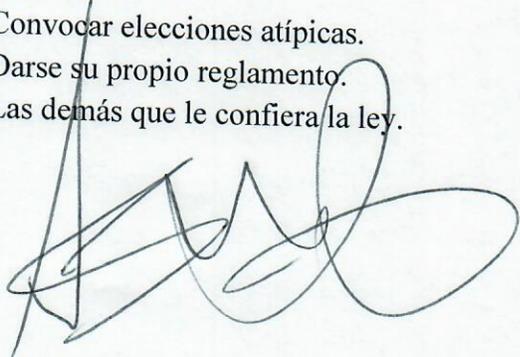
Sustitúyase el artículo 12 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12: El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.

13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
- 18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.**
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Convocar elecciones atípicas.
21. Darse su propio reglamento.
22. Las demás que le confiera la ley.


Christian José Moreno V.





24 OCT 2017

RECIBIDO
HORA: _____

[Handwritten signature]
1:37 PM

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

ART 13

Sustitúyase el artículo 13 del proyecto de Acto Legislativo No 12 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13: Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo **Transitorio:** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

[Large handwritten signature]

Christian José Norro V.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ART 1

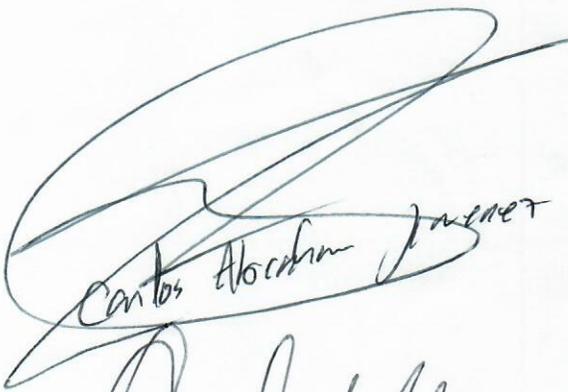
7:47m

PROPOSICIÓN

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 1°, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO 1: Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo: **El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo,** para La-Ley reglamentará el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.


Carlos Abcochán


Melriyo





ART 2

PROPOSICIÓN

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 2º, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO 2: Modifíquese los incisos 4 y 5 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese **un dos** párrafos, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar **consultas populares abiertas**, consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las **consultas populares abiertas**, consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Parágrafo 1º. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Parágrafo 2º. Los partidos y movimientos políticos podrán fusionarse o conformar coaliciones por decisión de sus directivos, previa autorización de su máximo órgano de dirección.

Handwritten signatures: José María José Mesa and Carlos Abrahán Jiménez

Handwritten signature: Andrés Bello

SECRETARIA GENERAL
LEYES
24 OCT 2017
RECIBIDO
HORA: _____

ART 3

PROPOSICIÓN

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 3º, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO 3: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el **1.5%** del censo electoral nacional. A partir del 1º de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del **2%** del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos con personería jurídica sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del **5%** del respectivo censo electoral.

(b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos **1.5%** de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital.

(...)

[Handwritten signatures and names]
Carlos Abraham Jimenez
José Rojas
Antonio
Ciro Fernández N.

SECRETARIA GENERAL LEYES

24 OCT 2017

RECIBIDO

HORA: 7:47 M

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

ART 4

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el inciso 3 y 8 del artículo 4º, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO 4: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. ~~El aporte privado a las campañas electorales no podrá superar el 25% del tope de los gastos de las mismas.~~

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos anticipos no serán

Jose Gacha

Carlos Abraham

Antonio

Antonio

Antonio



reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.

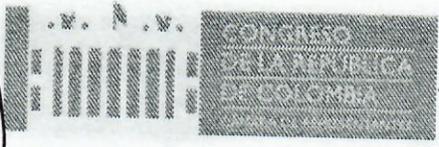
(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones. No se podrá contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.

Las organizaciones políticas no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto. Se exceptúan los bienes y servicios de mínima cuantía que se puedan ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos. La autoridad electoral reglamentará la materia.

(...)



ART 3

Bogotá D.C. 17 de octubre de 2017
Plenaria
Cámara de Representantes
Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 C

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera”

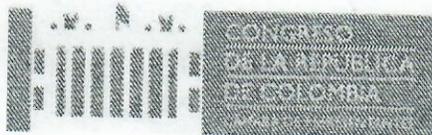
Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos con personería jurídica solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral.
 - b. En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que cuentan con un número mínimo de afiliados de al menos 0,3% de los censos electorales para todos y cada uno de los departamentos y del distrito capital.
2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que, además del número mínimo de afiliados, hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.
 3. Para el reconocimiento de la personería jurídica de los Partidos y Movimientos políticos, a partir del incremento gradual en el porcentaje de afiliados, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá



ART 11

Bogotá D.C. 17 de octubre de 2017
Plenaria
Cámara de Representantes
Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 C

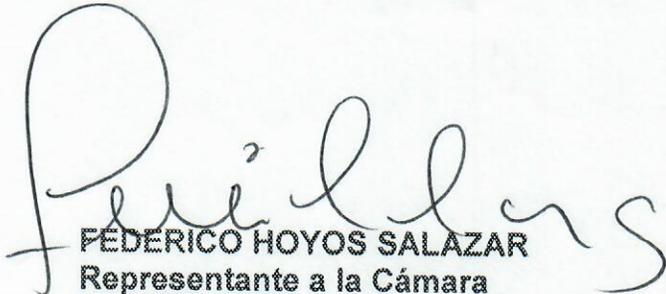
PROPOSICIÓN

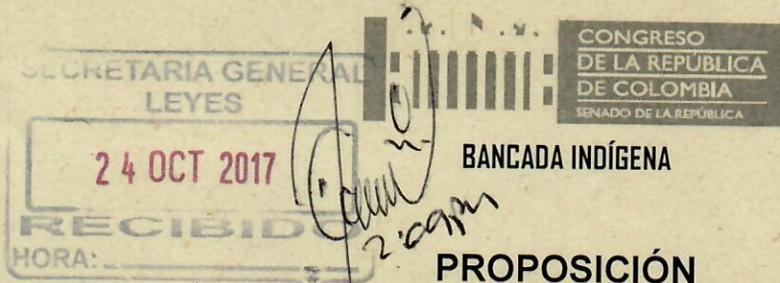
Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera”

Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán periodos personales de ocho (8) años. Al momento de ser elegidos, seis meses antes de posesionarse en este cargo, no deberán llevar, adelantar o ser apoderados en un proceso ante las autoridades electorales y tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

(...)


FEDERICO HOYOS SALAZAR
Representante a la Cámara



ASIC

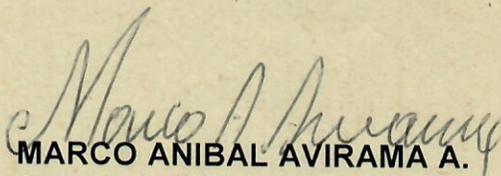
Al texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, "por medio de la cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, Estable y Duradera". Procedimiento Legislativo Especial.

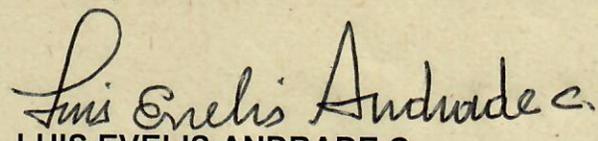
PROPONEMOS:

Adicionar los siguientes incisos al artículo 4°, el cual modifica el artículo 108:

Las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, que obtengan una o más curules en las circunscripciones especiales nacionales para comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales, obtendrán automáticamente el reconocimiento como partido político y la totalidad de sus derechos sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional.

Únicamente, los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto para los grupos étnicos o las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, en coordinación con sus autoridades tradicionales, reconocidas por el Ministerio del Interior, podrán avalar e inscribir candidatos y listas para sus respectivas circunscripciones, de conformidad con los artículos 171 y 176, y para todos los cargos de elección popular, bien sea por voto preferente o lista cerrada.


MARCO ANIBAL AVIRAMA A.
Senador ASI

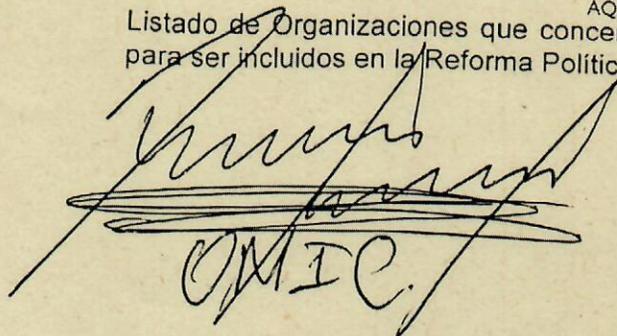

LUIS EVELIS ANDRADE C.
Senador MAIS

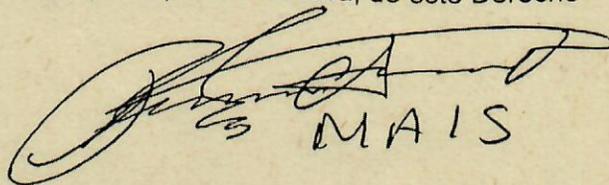
GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA L.
Representante a la Cámara
AICO

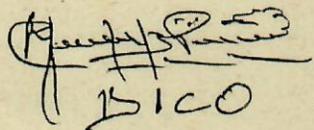
Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

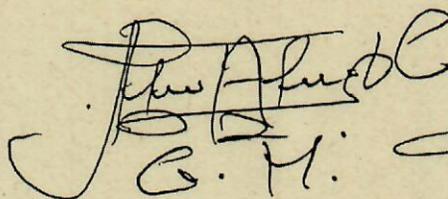


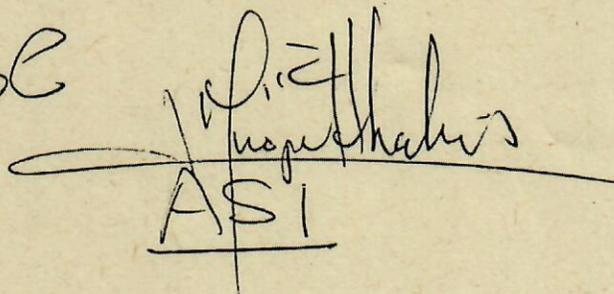
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Listado de Organizaciones que concertaron y avalaron las Proposiciones de Artículos para ser incluidos en la Reforma Política, para la participación efectiva, de éste Derecho

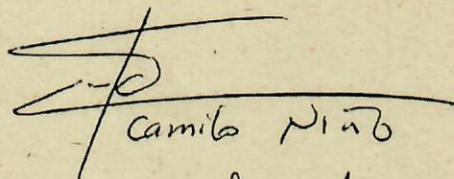

OMIC


MAIS


BICO


G.M.


ASI


Geremias Torres

CIT Delegado
Geremias Torres.



3:47

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

Modifíquese el párrafo transitorio 1 del artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 109 de la Constitución:

ARTÍCULO 4: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. El aporte privado a las campañas electorales no podrá superar el 25% del tope de los gastos de las mismas.

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos anticipos no serán reembolsables si se gastan de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

- (i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- (ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.
- (iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidas en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones. No se podrá contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.

Las organizaciones políticas no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto. Se exceptúan los bienes y servicios de mínima cuantía que se puedan ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos. La autoridad electoral reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema

financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral. Se deberá garantizar que medidas para que la inscripción de proveedores en el mencionado registro pueda realizarse en todos los municipios y departamentos del país.

Parágrafo 1: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

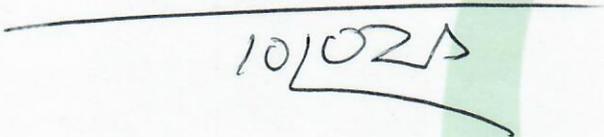
Parágrafo 2. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección. **El Ministerio de Transporte tendrá un plazo máximo de un (1) año para expedir dicha resolución.** Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno Nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.

Parágrafo Transitorio 2º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Respetuosamente,



10/02/15

FRANCISCO JAVIER TOLOZA FUENTES

VOCERO DE VOCES PAZ

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2017

ART 2

Doctor
Rodrigo Lara Restrepo
Presidente
Cámara de Representantes



Ciudad

Asunto: Proposición aditiva

Propongo a la plenaria de la Cámara de Representantes adicionar un inciso al artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", que quedarán así:

Artículo 2: Adiciónense un inciso al Artículo 107 de la Constitución, el cual quedará así:

[...]

AC Hugo H. González

La escisión de los partidos y movimientos políticos será resuelta dentro de un término de 5 días calendario por el Consejo Nacional Electoral, por solicitud de un congresista, cuando ocurra una modificación de los estatutos, programas o plataforma ideológica, o por la adopción de nuevos requisitos o exigencias diferentes a las existentes al momento de ser avalado, o, por la solicitud de un número de sus miembros elegidos a cargos y corporaciones públicas cuyos votos sumados equivalgan al porcentaje de afiliados exigidos para conformar un partido o movimiento político o al menos el quince por ciento (15%) de sus miembros activos pertenecientes a la bancada del Senado de la República o la Cámara de Representantes, o por decisión de la máxima instancia determinada en los estatutos de cada partido o movimiento político. La escisión tendrá efectos a partir de su inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, y el partido o movimiento que surja tendrá igualdad de derechos y condiciones que el partido o movimiento político de origen. Quienes soliciten la escisión no deberán renunciar al cargo, a la curul ni incurrirán en doble militancia.

Luciano B. Negret

[Signature]

[Signature]

PL
SAMUEL NOYOS

[Signature]
[Signature]
[Signature]
Partido Conservador

[Signature]
[Signature]
[Signature]
Partido Obtenido

[Signature]
[Signature]
[Signature]
C.R.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2017.

PROPOSICION

Señor Presidente,
RODRIGO LARA
Cámara de Representantes.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992, me dirijo a usted con la finalidad de presentar proposición aditiva sobre el artículo 3° del proyecto de Acto Legislativo N° 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, en el sentido:

Adicionar un párrafo al mencionado artículo el cual establezca lo siguiente:

PARAGRAFO TRANSITORIO: Lo estipulado en el inciso 7° del numeral 2° del presente artículo, tendrá aplicación a partir de las elecciones del año 2022.

No siendo otro el asunto, agradezco de ante mano su gentil atención.



EULER ALDEMAR MARTINEZ RODRIGUEZ
H. R. DE PARTAMENTO DE NARIÑO



Diego.

SECRETARIA GENERAL LEYES 24 OCT 2017 RECIBIDO C: H HORA: ART 3

PROPOSICIÓN

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se ADICIONE un párrafo transitorio al artículo 3º, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO 3: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

(...)

Parágrafo Transitorio 3º. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación a partir de las elecciones del año 2019.

Handwritten signatures and notes including names like 'Bautista', 'Luis', 'Antonio', and 'Juan'.

PROPOSICIÓN

Respetuosamente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **ELIMINE** el artículo 9°, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

~~ARTÍCULO 9:~~ Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

~~El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.~~

(...)

Handwritten signatures and notes including 'Buitrago', 'Carlos Abraham Jaramas', 'uoligo', 'del Cantón', and 'Lara'.



PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 10º, del Proyecto de Acto Legislativo Número 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". El cual quedará así:

ARTÍCULO 10º. Sustitúyanse los incisos 3 y 4 del artículo 262 por el siguiente inciso, y adiciónese un párrafo transitorio, el cual quedará así:

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

Parágrafo. Las organizaciones políticas que obtengan un cargo de elección popular a partir de coaliciones, fusiones o consultas interpartidistas, actuarán en la respectiva corporación a partir de lo establecido por la Ley 974 de 2005 y del Régimen Disciplinario Interno. Los Estatutos internos de las organizaciones políticas determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho al voto por el resto del periodo para el cual fue elegido servidor público electo a partir de la coalición, fusión o consulta interpartidista.

Parágrafo transitorio: La modificación prevista en este artículo solo regirá a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.

San José

Buettly

M. N. Rosendo
29
X

Abraham

Proposición

ART 9

Adicionarse al Artículo 9 del PAL 02/17C
El Ejercicio del derecho al voto en
las Elecciones Antinomias constituye un
Requisito obligatorio para acceder al
Empleo público o contratar con el
Estado, salvo prueba MUY o caso
fortuito debidamente comprobado.
La ley Reglamentaria la Materna

DINA R. BURGOS R.



gero